



LA NOTIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificación, Persona Jurídica, Ley de Notificaciones.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/01/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA	2
Notificación de Persona Jurídica.....	2
DOCTRINA	2
Comentario al Artículo 20 de la Ley de Notificaciones.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Notificación a Persona Jurídica y Notificación Personal	3
2. Notificación a Persona Jurídica y Apoderados de la Sociedad.....	8
3. Notificación a Persona Jurídica y Domicilio Social	9

RESUMEN

El presente informe de investigación consigna información sobre la Notificación de Personas Jurídicas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales, para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales y doctrinarios que desarrollan las indicaciones elaboradas por dicha norma.

NORMATIVA

Notificación de Persona Jurídica

[Ley de Notificaciones Judiciales]ⁱ

Artículo 20. **Notificaciones a personas jurídicas.** Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda. En este último caso, la notificación será practicada en la oficina que tenga abierta para tal efecto. Si la persona jurídica tiene representación conjunta, quedará debidamente notificada con la actuación efectuada a uno solo de sus representantes.

DOCTRINA

Comentario al Artículo 20 de la Ley de Notificaciones

[Pajeles Vindas, G]ⁱⁱ

Las personas jurídicas serán notificadas a través de su apoderado o representante legal. Como se indicó en su oportunidad, en este artículo se incorporó la jurisprudencia acerca de la representación conjunta, en cuyo caso basta con notificar a solo uno de ellos y la empresa queda debidamente notificada. Desde luego, para efectos de apersonarse al proceso, el escrito lo deberán suscribir todos los apoderados conjuntos. Las opciones legales para notificar al apoderado son las siguientes:

- a) personalmente, sin que tenga importancia el lugar donde se le ubique.
- b) en la casa de habitación del apoderado, si se conoce la dirección de su vivienda.
- c) en el domicilio registral o real del apoderado, como modalidad para localizar la casa de habitación del representante.
- d) sede social, entendido como lugar donde se encuentra la administración de la persona jurídica.
- e) domicilio contractual, el cual debe coincidir con la sede social conforma al artículo 22.
- f) domicilio registral o real; esto es, el inscrito en el Registro Mercantil.
- g) domicilio virtual o correo electrónico permanente del numeral 3 de esta ley y
- h) agente residente, aplicable solo para las personas jurídicas extranjeras, todo a tenor del ordinal 18 inciso 13 del Código de Comercio. Rige el mismo razonamiento de las personas físicas, la primera opción es el domicilio virtual registrado en el Poder

Judicial, seguido de la notificación personalmente al apoderado. Según se conozca la dirección de la casa de habitación o de la sede social, se podrá utilizar una u otra. En su defecto, se procederá al domicilio contractual y luego el real con el Registro Mercantil. De todos modos, es importante aclarar que cada una de esas opciones se puede utilizar en forma indistinta, a criterio de la parte conforme a las circunstancias de cada caso particular. En otras palabras, salvo lo del agente residente, no es preciso agotar uno de ellos para solicitar otra alternativa. Con el agente residente, el problema es que solo se puede utilizar en sociedades extranjeras sin apoderado inscrito en el país.

JURISPRUDENCIA

1. Notificación a Persona Jurídica y Notificación Personal

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV. Sobre la comunicación de los actos públicos como garantía del debido proceso. Regulaciones en el caso concreto. En lo particular de este caso, la entidad accionada se sustenta la validez de su proceder en sede administrativa en cuanto a los vicios que recrimina la accionante, sea, la defectuosa comunicación del traslado de cargos, en la aplicación del ordinal 17 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes de la Caja Costarricense del Seguro Social. Corresponde por ende establecer el apego a juricidad del procedimiento en el contexto de esa norma a fin de establecer si resulta aplicable al caso concreto así como definir, si al margen del contenido normativo, el acto emitido es válido. En ese sentido, el citado Reglamento fue emitido por la Junta Directiva de la CCSS mediante la sesión No. 8051 del 27 de abril del 2006 y publicado en La Gaceta No. 110 del 8 de Junio del 2006. El artículo 17 de esa norma (correspondiente al capítulo V "De las comunicaciones") dispone en lo relevante:

"El traslado de cargos se notificará a los patronos, trabajadores independientes o a los representantes de éstos, personalmente o por medio de telegrama o carta certificada.

Lo anterior podrá hacerse, en el centro de trabajo, la dirección de correspondencia o en el domicilio social de la empresa.

A los patronos físicos y a los trabajadores independientes podrá notificárseles, además, en su casa de habitación o en su lugar de trabajo.

En tanto que los patronos jurídicos podrán ser notificados en la casa de habitación del representante legal.

En todos los casos se apercibirá al patrono o trabajador independiente que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

En el caso de que el patrono o trabajador independiente indique como medio de notificación número facsimilar o cualquier otro medio electrónico, no aplica la limitación de que éste se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.

Si el patrono o trabajador independiente no hubiere señalado con anterioridad al traslado de cargos lugar o medio para oír notificaciones y tampoco lo hiciera a propósito del apercibimiento efectuado al notificársele dicho traslado, las resoluciones posteriores a éste se tendrán por notificadas con el solo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha de la resolución.

Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la administración, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. En este último caso bastará para su acreditación el acta levantada en el sitio por el funcionario encargado de ejecutar la notificación.

Para los efectos de este artículo se entenderá como perímetro administrativo, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia."

Esta ordenanza se complementa con las regulaciones contenidas en los cánones 18 al 20 ejusdem. A su vez, el ordinal 29 establece las fuentes de complementación, señalando al efecto: "*El presente Reglamento forma parte del ordenamiento jurídico administrativo. En lo no dispuesto expresamente se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, incluidas las reglamentaciones que sobre medios de notificación apruebe la Corte Plena, el Código Procesal Civil, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las demás normas de previsión social escritas y no escritas con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y en último término, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho Común.*" Las normas señaladas establecen el procedimiento que debe seguir la CCSS para comunicar los traslados de cargos. Es claro que el acto de comunicación es determinante en el curso de los procedimientos administrativos, en la medida en que se constituye en el acto que pone en conocimiento de la persona destinataria del procedimiento, y a partir del cual, puede válidamente ejercitar sus derechos de contradictorio, prueba y demás garantías propias de este tipo de cursos. De ahí que el ordenamiento jurídico administrativo fije

pautas para llevar a cabo esta etapa. Desde este plano, a modo de referencia, el canon 140 de la Ley General de la Administración Pública supedita la eficacia del acto a su comunicación, sea por la vía de la notificación en el caso de los actos de efecto individual, o bien, por publicación, en el caso de los actos de alcance general. La relevancia de la comunicación de los actos del procedimiento se pone en evidencia en el ordinal 239 de ese conjunto normativo, en cuanto ordena la comunicación de todo acto que afecte derechos o intereses del destinatario, afectación que puede ser actual o potencial. Procuran por ende el conocimiento del destinatario de la apertura del proceso, así como su avance y decisión final. Este derecho de comunicación, se insiste, es elemental para la tutela del contradictorio y la legítima defensa, así como, en última instancia, para poder ejercitar el derecho a la recurribilidad de las decisiones públicas. Por otro lado, el canon 245 de la Ley No. 6227/78 fija el contenido mínimo de un acto de notificación, el que debe comprender, en lo esencial: el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos. De igual modo, el mandato 247 ibídem considera absolutamente nula la notificación realizada por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, teniéndose en esos casos, por comunicado el acto cuando el destinatario formule gestión ante el órgano competente, que permita colegir, expresa o implícitamente, que se ha dado por enterado del contenido del acto. Ahora bien, cabe destacar, la redacción del citado numeral 17 del Reglamento objeto de comprensión, guarda una redacción similar a la establecida por el precepto 243 de la Ley No. 6227/78 -reformado por la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales-, en cuanto establece las tres formas de comunicación aludidas, en concreto: notificación personal, por carta certificada y por telegrama. No obstante, ha de discriminarse los supuestos en que la notificación debe realizarse por esos medios de aquellas en que son permisibles otras técnicas o modos de comunicación de actos. La comprensión de la finalidad misma del acto de notificación exige que la primer notificación de un procedimiento se realice de manera personal o por las formas señaladas. En respaldo de este aspecto, a modo de referencia, cabe remitir a lo regulado por el ordinal 20 de la Ley No. 8687, en cuanto indica: "**Notificación a personas jurídicas.** Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio social de este. Además, podrá notificarse en el domicilio contractual, en el domicilio social, real, registral, o con su agente residente cuando ello proceda (...)" Cabe insistir, tales exigencias operan respecto de la primer comunicación, sea, la que pone en conocimiento de la parte investigada o destinataria, la existencia del proceso o procedimiento. Con esa primera puesta en conocimiento, es deber del notificado aportar lugar o medio para atender notificaciones, respecto de las cuales, la comunicación ya no requiere ser personal -aún cuando puede serlo-, sino que basta ser realizada al medio designado para los efectos. Para ello basta observar el

inciso 3 del numeral 243 de la Ley No. 6227/78 que señala: "*Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. (...)*" En tales casos, la ausencia de comunicación personal no genera nulidad alguna. Incluso, si ya dentro del expediente la parte ha consignado lugar o medio para atender notificaciones, no es menester la comunicación personal, pues no habría indefensión en tales hipótesis. Ahora bien, si advertido del deber de aportar medio o lugar para atender futuras comunicaciones, el destinatario del acto no atiende ese llamado, el mismo ordinal 11 de la Ley No. 8687 fija la consecuencia procesal, sea, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas.

V. En la especie, del análisis del expediente se ha tenido por acreditado que el Traslado de Cargos del caso número 1240-2010-00962 por presuntos incumplimientos de la empresa R S.A., emitido por la Caja Costarricense del Seguridad Social, fue notificado a la empresa accionante el 09 de diciembre del 2010 en su centro de trabajo, comunicación que fue realizada a la señora L, Recepcionista y empleada del Hotel T. (Acta de notificación visible a folio 307 vuelto del expediente administrativo, hecho no controvertido). La demandante reprocha que esa notificación es inválida en razón de que no se realizó de manera personal, por carta certificada o por telegrama, además que la recepcionista no es representante legal de la empresa. Además, dice, esa comunicación no se realizó en el domicilio social de la empresa, que es su domicilio real. Ciertamente, las normas que regulan la materia de comunicaciones en este caso concreto exige que el traslado de cargos se comunique de manera personal al representante de la empresa, o bien, por carta certificada o telegrama, comunicaciones que pueden realizarse en el centro de trabajo, dirección de correspondencia, domicilio social o bien en la casa de habitación de los apoderados de los patronos empresa jurídica. La referencia que hace la normativa al centro de trabajo o centro de correspondencia, así como al domicilio social, no deben considerarse como formal alternativas de notificación, sino como un detalle de los lugares dentro de los cuales (entre otros) puede llevarse a cabo la notificación, siempre que se realice mediante una de las tres formas aludidas. En el sub-exámene, el traslado de cargos fue notificado en el centro de trabajo con una funcionaria a quien la misma accionante reconoció como su encargada de recepción. Sin embargo, no comparte este Tribunal la tesis de la CCSS expresada en las diversas resoluciones dictadas a propósito de las gestiones de nulidad de la empresa petente y las argumentaciones sostenidas en esta causa, en cuanto a que la notificación se realizó personalmente a la empresa en su centro de trabajo en la persona de la señora L. Un análisis de los autos lleva a establecer que esa persona no ostenta en modo alguno la representación legal de la

entidad inspeccionada y por tal, la comunicación que fue recibida por ella no hace las veces de notificación personal que exige el numeral 17 del citado Reglamento. Para que tal requisito se tenga por cumplido (la notificación personal), era imperativo que el acto se comunicara al representante legal de la entidad sujeta a fiscalización. Si bien la norma objeto de análisis permite la comunicación en el centro de trabajo, lo es para los efectos de los tres medios de notificación permisibles, sea, comunicación personal, telegrama o carta certificada, más la sola comunicación en el centro de trabajo no puede considerarse, para los efectos de la notificación del traslado de cargos, como realizada personalmente. Incluso, dada la integración que ordena el canon 29 del citado Reglamento, en cuestiones de comunicación a personas jurídicas, la Ley de Notificaciones No. 8687 -ya referido ut supra- señala que la comunicación debe realizarse, salvo regla en contrario, a su representante legal. Pues bien, en este caso, no se observa norma de excepción que amerite tratamiento diverso al aludido. Tratándose del traslado de cargos como el impugnado, dadas las implicaciones potencialmente negativas en la esfera jurídica del patrono, es menester tutelar las garantías mínimas que el ordenamiento jurídico administrativo concede en los procedimientos de corte sancionatorio. Pese a los vínculos internos que se generan entre los patronos (aún los entes jurídicos) y sus trabajadores, lo cierto del caso es que la finalidad misma de las comunicaciones, es poner en conocimiento de quien ostenta la representación legal, de la existencia de este tipo de investigaciones o procedimientos, a fin de que como representante legal, pueda ejercitar la defensa y contradictorio de esa entidad. Ello no se garantiza cuando la notificación se realiza a otra persona que no ostenta esa condición subjetiva, pues de lo contrario se somete o expone a ese ente jurídico a un estado de indefensión que le imposibilita la defensa de sus derechos o intereses. No cabe entonces conjeturar que esa notificación efectuada a quien no es representante de la entidad jurídica, se debe tener por realizada de manera personal, y que a lo interno de la empresa debe existir una suerte de coordinación que exija poner en conocimiento del representante ese acto que fue comunicado a quien no guarda ese grado jurídico. La relevancia en términos de garantía y equilibrio de oportunidades para la parte investigada que tiene el acto de comunicación de apertura del procedimiento ya fue evidenciado en el aparte previo. Desde ese plano de análisis, en la especie, se tiene por comprobado que el traslado de cargos fue comunicado a la señora L, quien no es representante de la empresa inspeccionada. Ergo, se trata de una notificación que se realiza de manera inadecuada, al medio inapropiado, lo que a la luz del ordinal 247.1 de la Ley General de la Administración Pública (aplicable a la especie por integración conforme al canon 29 del mismo reglamento y artículo 364.2 de la citada Ley No. 6227/78), supone la nulidad absoluta de esa comunicación. En efecto, se trata de una informalidad sustancial que lesiona los derechos de defensa material del ente accionante, deficiencia que a tono con el canon 223 ibídem, lleva, sin otro remedio, a la invalidez de grado absoluto de ese acto de notificación (doctrina de los preceptos 128, 158, 165, 166, 167 y 171 de

esa misma fuente legal). Lo dicho no supone un desconocimiento de la relevancia de las potestades de la CCSS en materia de cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales y en general, el régimen que esa entidad administra, sino la verificación del cumplimiento de aspectos mínimos que el ordenamiento jurídico establece como presupuestos del procedimiento administrativo válido. En esta línea, se insiste, la puesta en conocimiento del procedimiento, permite el ejercicio de los diversos derechos del administrado dentro de ese curso, dentro de éstos, ejercicio de los recursos contra el acto inicial, ofrecimiento de prueba de descargo, alegaciones en defensa de su tesis, entre otros, que de otro modo, serían negados. Véase que la notificación defectuosa no solo imposibilita conocer la apertura del procedimiento, sino que además, en la medida en que se aplica la denominada notificación automática, expone al destinatario a que se emita un acto final sin la mínima posibilidad de conocer su estado actual y de poder ejercitar su defensa, llevando al caso extremo de la firmeza de un acto final por un supuesto consentimiento tácito, al no haber podido ejercitar los recursos ordinarios o medidas correctivas, en tesis de principio, por la ignorancia de la existencia de una causa seguida en su perjuicio. Nótese que en este caso, la objeción al traslado de cargos presentada por el accionante en fecha 17 de marzo del 2011 fue rechazada por extemporánea, evidenciando los efectos patológicos recién apuntados. Por demás, la ausencia de ese contradictorio imposibilita o al menos obstaculiza la posibilidad de que mediante el ejercicio de la defensa del investigado, se llegue a un grado más próximo del objeto de todo procedimiento, sea, la hipotética verdad real de los hechos, entendida como la acreditación de las circunstancias fácticas que constituyen el presupuesto de hecho condicionante de un eventual efecto condicionado (numerales 214 LGAP), tal y como lo ordena el precepto 221 ejusdem.”

2. Notificación a Persona Jurídica y Apoderados de la Sociedad

[Tribunal Primero Civil]^{iv}
Voto de mayoría

“II. [...] La confusión de la incidentista descansa en exigir que, de previo a entregar la cédula a un tercero, se debió localizar a los apoderados. La Ley de Notificaciones Judiciales no contiene una norma en ese sentido. Todo lo contrario, los ordinales 20, 21, 22 y 23 establecen los mecanismos para notificar a las personas jurídicas, sin que prevalezca uno por encima de otro. Se trata de opciones a favor de la parte interesada, quien en este particular el actor designó un notario público para notificar a la empresa accionada en el domicilio social. En la articulación no se cuestiona el lugar donde se notificó, únicamente a la persona que recibió la documentación. No obstante, para efectos de validez del acto, lo importante es que se llevo a cabo en el domicilio social y no la persona receptora. Bajo la responsabilidad del notificador, se notificó en la sede

social. Por ese motivo, los agravios esgrimidos por la apelante son inadmisibles. Carece de interés jurídico analizar si el señor P. tiene o no algún vínculo con la accionada. Incluso, es un hecho novedoso que se introduce en esta instancia, lo cual es improcedente. De todos modos, se reitera, no se logró desvirtuar la notificación en el domicilio social, lo que ni siquiera se cuestionó en la incidencia. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el auto impugnado.”

3. Notificación a Persona Jurídica y Domicilio Social

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]’

Voto de mayoría

“II. En lo medular, expone que no procede la deserción porque la demandada debió notificarse en la dirección señalada en la demanda, y ese acto procesal es resorte exclusivo del Poder Judicial, de modo que si hubo olvido o retardo en cumplir con ese mandato, aún con la inercia del actor, no puede serle imputada a éste. Aduce que si infructuosamente se hubiera intentado la notificación de la demandada -lo que estima improbable-, por la naturaleza escrita del proceso civil, el juez estaba obligado a imponer a la parte del resultado de la diligencia. Señala, además, que con la certificación de personería de la entidad demandada, la cual se aportó junto con la demanda, el domicilio de la accionada es el mismo señalado en la demanda, el que no ha cambiado, ni antes ni después de haberse interpuesto este proceso, razón por la cual si el acto de comunicación no se llevó a cabo porque el lugar no existía o estaba cerrado, lo procedente era continuar con el proceso, porque conforme los numerales 20 y 21 de la Ley de Notificaciones Judiciales, a las personas jurídicas se les notificará en su domicilio social. Agrega que, como el domicilio registral sigue siendo el mismo, no existe justificación, ni fáctica ni jurídica para que se devuelva la comisión sin diligenciar, de modo que como no se ha producido un cambio de domicilio, la deserción implicaría un fraude de derecho.

III. De acuerdo con los autos, la demanda debió notificarse a Financiera Promerica, Sociedad Anónima en su domicilio social, sito en Pavas, cien metros al oeste de Cemaco, para lo cual se comisionó al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de ese lugar (folio 113). El notificador de Pavas se presentó al sitio, pero hizo constar que una de las empleadas le indicó que en ese lugar no recibían notificaciones, sino en las oficinas centrales, ubicadas en Escazú, al costado oeste del Hiper más. Esto motivó que el Juzgado de Pavas, de oficio, trasladara la comisión al Juzgado homólogo de Escazú, pero éste, en constancia del veintiséis de enero de dos mil diez, consignó que no se realizaba la diligencia porque la dirección señalada se encontraba fuera del perímetro judicial (folios 117 y 118). La comisión retornó sin diligenciar al Juzgado de primera instancia el **doce de febrero de ese mismo año**, y desde entonces no se aprecia

ninguna otra gestión de la actora tendiente a la prosecución del litigio, hasta que en la citada resolución del **dos de junio siguiente**, se decreta la deserción (folios 116 vuelto a 120).

IV. No es cierto que la notificación de la demanda, sea resorte exclusivo del Poder Judicial, como dice entender el recurrente, porque también la actual Ley de Notificaciones Judiciales faculta otras formas de notificación, como la notificación por medio de la Oficina de Correos, o bien a través de notario público, conforme lo preceptúan los artículos 19, 26 y 29 de cita. En este caso específico, es claro que la parte actora pidió realizar esa diligencia por medio del notificador judicial en el domicilio social de la accionada, y a ese efecto se comisionó al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. El resultado de la diligencia fue infructuoso, según se aprecia en el acta de folio 117, porque en el referido lugar no recibían notificaciones, sino en las oficinas centrales, en Escazú, al costado oeste del Hipermás, lo que ameritó que el despacho comisionado, de oficio, trasladara la comisión al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú. Este despacho tampoco pudo llevar a cabo el encargo, porque la dirección se hallaba fuera del perímetro judicial. La labor de notificación, en este caso, estaba asignada al Poder Judicial, pero ella no puede ir más allá de lo acontecido, al extremo de desvincularse la parte interesada de toda actividad en pro de ese objetivo, porque sería malinterpretar los alcances del ordinal 1° del Código Procesal Civil, al establecer que el proceso civil se inicia con la demanda, pero se desarrolla por impulso oficial y **por actividad de las partes**. En este caso, el impulso oficial se dio cuando se comisionó al Juzgado de Pavas, y éste, a su vez, al de Escazú. De manera que la carga de contrarrestar el resultado negativo de la notificación correspondía a la parte actora, lo que no hizo.

V. Conforme lo ha venido señalando este Tribunal de modo reiterado, y aún cuando se esté ante un proceso civil esencialmente escrito, no es obligación del Juzgado poner en conocimiento de las partes el resultado de las comisiones, por el contrario, es deber de la parte actora estar atenta al proceso, revisándolo periódicamente para su consecuente activación. Finalmente, si bien la notificación a la demandada debía practicarse en su domicilio social, lo que así no fue, por las razones explicadas en los considerandos III y IV anteriores, ciertamente “continuar con el proceso” -según señala el recurrente, más no explica qué entiende con ello-, implicaba el nombramiento de un curador procesal conforme los artículos 20 y 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Si así fuera, esa gestión dependía de la voluntad de la parte, voluntad que el órgano jurisdiccional no puede sustituir. Era la parte actora quien debió solicitar expresamente al Juzgado ese nombramiento, lo que tampoco hizo. Esto es así porque pudo escoger otra alternativa de notificación, además de las señaladas en el considerando que antecede, notificar por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación o en el domicilio real de éste; aparte que por el costo que conlleva ese

nombramiento y que lo debe asumir la parte, es ella quien debe gestionarlo. Así lo establece el párrafo 3) del artículo 262 del Código Procesal Civil.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 4/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS Gerardo. (2009). **Ley de Notificaciones Judiciales**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 67-69.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 64 de las siete horas con cuarenta minutos del veintitrés de abril de dos mil doce. Expediente: 11-002237-1027-CA.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 288 de las siete horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce. Expediente: 11-100275-0197-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 239 de las once horas con diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil once. Expediente: 09-000086-0183-CI.